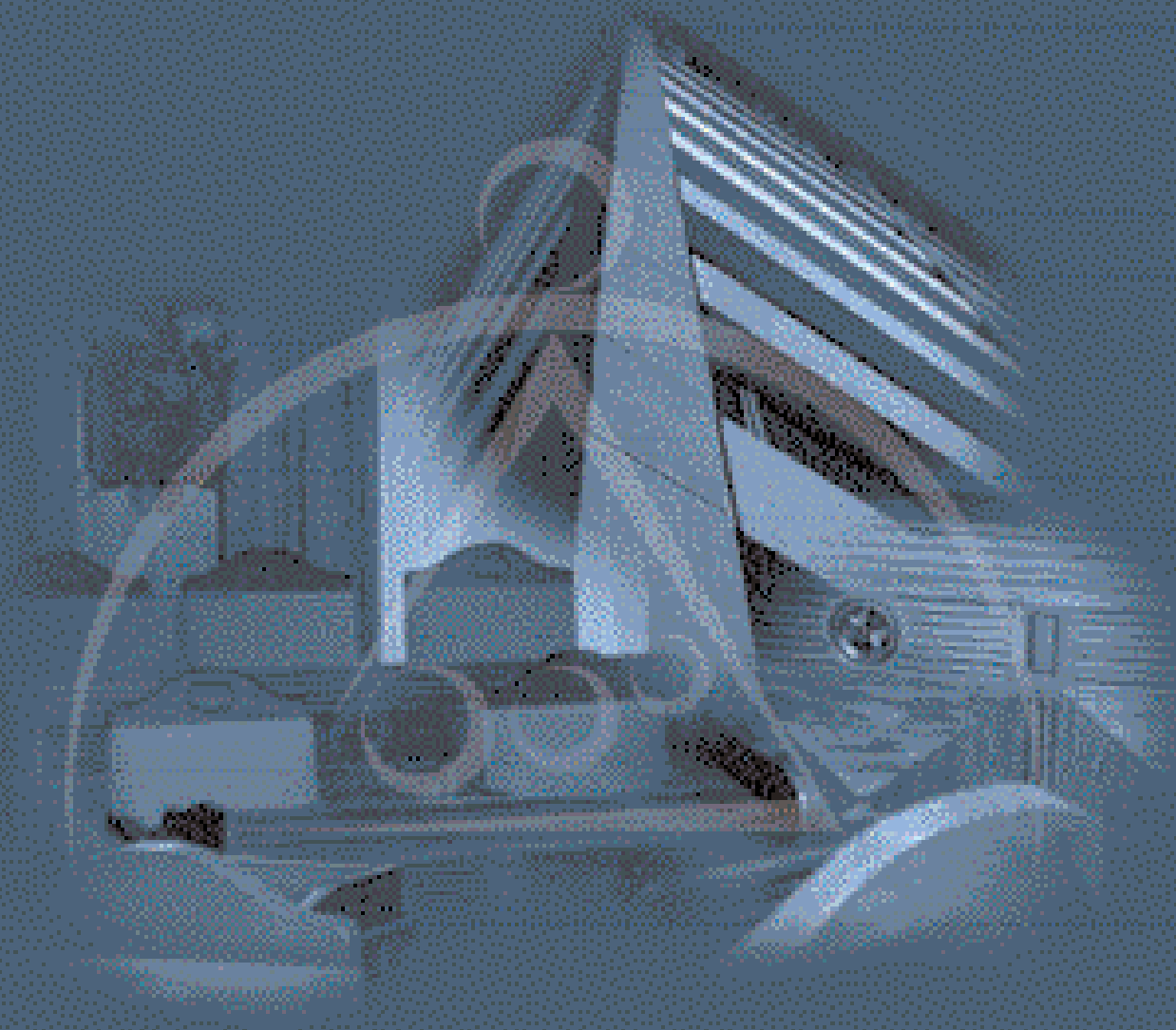


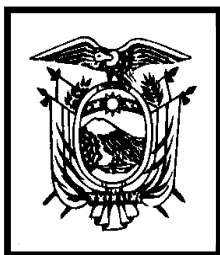
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 4 de Febrero del 2010 - N° 123



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 4 de Febrero del 2010 -- N° 123

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE FINANZAS:	
DECRETOS:		001-A MF-2010 Encárganse las funciones de Subsecretario de Crédito Público, al economista Vinicio Badillo Coronado, funcionario de esta Secretaría de Estado ...	7
225 Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1701 del 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 del 18 de mayo del 2009	2	004-A MF-2010 Nómbrase provisionalmente a la ingeniera Silvia Elizabeth Zambrano Vera, funcionaria de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Estado	8
229 Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a la ciudad de La Paz-Estado Plurinacional de Bolivia	5	013 MF-2010 Designanse delegados en representación de esta Cartera de Estado, al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macroeconómica; y, al ingeniero Gustavo Acuña Morán, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, para que asistan a la sesión de la Junta de Fideicomiso Paute Mazar	8
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		0546 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Agrupación Marista Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	8
122 Declárase bosque y vegetación protectora el área denominada "BOSQUEIRA", ubicado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas en una superficie de ciento treinta con cincuenta hectáreas (130.50 has)	5	MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		00135 Expídese el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles	9
047 Dispónese que la doctora Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaria General, subroge en funciones al señor Ministro	7		

Págs.

N° 225

- 0141 Declárase de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor de PETROECUADOR, para que esta, a su vez ceda su uso a su subsidiaria PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en un total de 14 hectáreas con 94 áreas, pertenecientes al señor Humberto Pascual Piguave Santana y otros de la Pre-Cooperativa Tierras Orientales, ubicados en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos 13

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

- 396 Ratifícase la aprobación del Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D, ubicado en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana 15
- 440 Apruébase el Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en el cantón Quito, provincia de Pichincha y otórgase la licencia ambiental al representante legal de Grasas A.M. Múltiple, para la ejecución de dicha operación 17

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC10-00016 Dispónese que serán agentes de retención del impuesto a la renta las instituciones financieras que participen como instituciones cobradoras en el Sistema de Cobros Interbancarios administrado por el Banco Central del Ecuador, por los dineros recaudados a través de órdenes de cobros, relacionados a los bienes o servicios que las sociedades como clientes cobradores, vendan o presten a clientes pagadores, sean estos últimos personas naturales o jurídicas 20

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal del Cantón La Maná: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011 21
- Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 34

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente N° 8, expedido por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 30 de abril del 2008 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 330 del 6 de mayo del mismo año, determina que la Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público; y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1701 del 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 del 18 de mayo del 2009, se establecieron los referidos criterios para regular la contratación colectiva en el sector público;

Que, dentro del permanente diálogo social del Ejecutivo con los diversos sectores de la sociedad ecuatoriana, se ha considerado oportuno reformar el mencionado Decreto para precisar ciertos criterios que regulan la contratación colectiva del sector público en el contexto de la actual situación laboral que atraviesa el país; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente N° 8,

Decreta:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 1701, DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 592 DEL 18 DE MAYO DE 2009.

Art. 1.- Sustitúyase el inciso final del número 1.1 del Art. 1, por el siguiente:

“La calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales.

Las organizaciones sindicales nacionales legalmente reconocidas podrán realizar veedurías al proceso de clasificación.”.

Art. 2.- A continuación del número 1.1 del Art. 1, agréguense los siguientes:

“1.1.1 PARAMETROS DE CLASIFICACION DE SERVIDORES Y OBREROS

1.1.1.1.- Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del

Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo.

1.1.1.2.- Las personas que desempeñen funciones de Jefatura al realizar actividades directivas, serán considerados como servidores, sujetos a la LOSCCA y/o a las leyes que regulan la Administración Pública.

1.1.1.3.- Las personas que realizan funciones de supervisión prioritariamente de nivel administrativo estarán sujetos al ámbito de la LOSCCA y/o a las leyes que regulan la administración pública, los demás supervisores se registrarán por las normas del Código de Trabajo.

1.1.1.4.- Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza.

1.1.1.5.- Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este decreto ejecutivo, con los límites establecidos en los mandatos constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona. Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo.

1.1.1.6.- Las personas que pasen del régimen del Código del Trabajo a ser considerados como servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o de las leyes que regulan la administración pública, contarán con nombramiento definitivo. En caso de terminación de la relación de trabajo se aplicará lo dispuesto en los Mandatos 2 o 4, según corresponda.”.

Art. 3.- En el número 1.2.3 del Art. 1 luego de la palabra “empleador”, agréguese la frase “, cuando el trabajador continúe laborando para el nuevo empleador”.

Art. 4.- Al final del número 1.2.4 del Art. 1 agréguese lo siguiente:

“Los fondos de cesantía acumulados hasta el 30 de abril de 2009, son de propiedad exclusiva de los trabajadores y serán quienes determinen su destino.

Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.

Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre de 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.”.

Art. 5.- Al final del número 1.2.5 del Art. 1 agréguese lo siguiente:

“Se exceptúan los beneficios relacionados con la muerte o incapacidad total del trabajador y las ayudas para los hijos con discapacidades de los trabajadores, dentro de los límites establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme al numeral 1.2.17 de este decreto;”.

Art. 6.- Sustitúyase el número 1.2.6 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.6** Gratificaciones y beneficios adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Únicamente se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes números 2 y 4. Para el caso de jubilación deberán previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes;”.

Art. 7.- Sustitúyase el número 1.2.8 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.8** Entrega gratuita de productos y servicios que genere y sea la esencia de funcionamiento de la entidad o empresa. Se excluirán únicamente los beneficios generados en alimentación, transporte y salud, amparados por los

contratos colectivos y con los límites establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales. En el caso de subsidios entregados a los trabajadores de las empresas e instituciones del sector público relacionados con la actividad propia de la institución, estos podrán ser compensados vía incremento de la remuneración, previo al estudio técnico que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando esta eliminación haya afectado los ingresos permanentes de los trabajadores que no sean considerados como excesivos en relación a una remuneración justa.”.

Art. 8.- Sustitúyase el número 1.2.11 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.11** Permisos sindicales remunerados. Solo se podrán establecer licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso;”.

Art. 9.- Sustitúyase el número 1.2.13 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.13** Pagos por subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones, aniversarios institucionales. Los valores que por estos conceptos venían percibiendo los trabajadores en forma individual, serán mensualizados y pasarán a formar parte de la remuneración mensual unificada. Estos valores una vez mensualizados no excederán en total el monto de un salario mensual básico unificado;”.

Art. 10.- En el número 1.2.15 del Art. 1, luego de la frase: “operadoras telefónicas de las empresas de telecomunicaciones” agréguese la frase: “, y por turnos rotativos realizados de forma permanente donde parte de estos se realicen durante la jornada nocturna;”.

Art. 11.- Al final del número 1.2.16 del Art. 1 reemplácese el punto y coma por punto y agréguese lo siguiente: “El empleador no podrá exigir a los trabajadores del sector público que trabajen horas extraordinarias y suplementarias sobre los límites fijados en la Ley;”.

Art. 12.- Sustitúyase el número 1.2.17 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.17** Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Para la suscripción del contrato colectivo se requerirá el informe del Ministerio de Finanzas, acorde con el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Para el efecto se aplicará el artículo 28 de la Ley de Modernización reformado;”.

Art. 13.- En el número 1.2.18 del Art.1, añádase un nuevo inciso que diga:

“Sin perjuicio de lo anterior, los subsidios de antigüedad y familiar se pagarán en los valores pactados libremente entre las partes. Para el cálculo de estos subsidios se considerará el tiempo de servicio del trabajador desde la fecha de unificación de su remuneración y serán pagados únicamente desde el mes de vigencia de este decreto ejecutivo en adelante. Para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.2.17 de este decreto.

Los servicios de transporte y alimentación podrán ser provistos por el empleador, los cuales no podrán ser compensados en dinero, salvo en aquellos sitios en los cuales no se pueda proveer estos servicios, cuyos montos serán regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

En relación al subsidio de comisariato se podrá entregar a los trabajadores tarjetas de descuento que no implicarán el pago de consumos; en los lugares en donde no exista servicio de comisariato, se podrán establecer lugares de expendio de productos a precio de costo;”.

Art. 14.- Sustitúyase el número 1.2.19 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.19** Entrega de joyas y obsequios por años de servicio, aniversarios sindicales y por días del trabajador;”.

Art. 15.- Sustitúyase el número 1.2.20 del Art. 1 por el siguiente:

“**1.2.20** Contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud. Se podrán suscribir convenios para asegurar la atención emergente a los trabajadores, con unidades médicas privadas en lugares donde no se cuente con servicios médicos de salud del IESS y del Ministerio de Salud Pública; y;”.

Art. 16.- Al final del número 1.2.21 del Art. 1 agréguese lo siguiente: “Las organizaciones sindicales de cada institución, de común acuerdo podrán designar a una persona para que realice veedurías, con voz y sin voto, en los procesos de selección de personal.”.

Art. 17.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 2 por el siguiente:

“En lo atinente a derechos adquiridos, estos se mantendrán siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los Mandatos Constituyentes números 2, 4, 8, su Reglamento de Aplicación y este decreto.”.

Art. 18.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

“**Art. 5.-** El Ministerio de Relaciones Laborales, a través de las direcciones regionales de trabajo, cuando registre contratos colectivos o revisiones de estos, así como también en caso de actas transaccionales, controlará bajo su responsabilidad la aplicación y cumplimiento de las normas, regulaciones y criterios de este decreto ejecutivo.”.

Art. 19.- A continuación del Art. 5, agréguese el siguiente:

“**Art. 6.-** Las cláusulas o artículos de los contratos colectivos no contemplados en las prohibiciones o supresiones de este decreto ejecutivo, se mantendrán inalterables y continuarán vigentes sin ninguna restricción, salvo que las partes de común acuerdo las modifiquen.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En virtud de la presente reforma, el Ministerio de Relaciones Laborales continuará realizando la clasificación de servidores y obreros dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 1701 del 30 de abril del 2009, para lo cual no se tomará en consideración el plazo establecido en dicho decreto.

Segunda.- El Ministerio de Relaciones Laborales verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Relaciones Laborales y de Finanzas, en lo que les corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 18 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 229

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a la ciudad de La Paz-Estado Plurinacional de Bolivia el 21 y 22 de enero del 2010, para asistir a la ceremonia de asunción al Mando del reelecto Presidente Evo Morales, la misma que está conformada de la siguiente manera:

Doctor Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional.

Embajador Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E).

Socióloga Doris Soliz Carrión, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Señor Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Señor Gerónimo Yantalema, Asambleísta Nacional.

Señora Gina Godoy, Asambleísta Nacional.

Doctor Pedro de la Cruz, Asambleísta Nacional.

Señora María Isabel Salvador Crespo, Parlamentaria Andina.

Señor Patricio Zambrano, Parlamentario Andino.

Embajadora Susana Alvear Cruz, Embajadora del Ecuador en Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 122

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la

integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República dispone que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental;

Que el párrafo 3 del artículo 71 de la Constitución de la República establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que el área denominada "Bosqueira" ubicada en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de 130.50 hectáreas es un remanente urbano de bosque seco tropical, localizado a 15 minutos de la ciudad de Guayaquil y alberga a 700 especies de plantas y 200 especies de aves, muchas de ellas en serio peligro de extinción, entre ellas, el *Ara ambigua guayaquilensis* conocida también como "Papagayo de Guayaquil";

Que esta área entraría a formar parte del pulmón de la ciudad de Guayaquil así como del importante corredor ecológico que une los bosques protectores: La Prosperina, Cerro Blanco, Cerro El Paraíso, Cerro Colorado, y los bosques protectores de la Cordillera Chongón Colonche;

Que mediante informe técnico para la declaración del Bosque Protector Bosqueira de fecha 22 de octubre del 2009, suscrito por técnicos de la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, se recomienda que la zona descrita y presentada como Bosqueira, sea declarada como "Bosque y Vegetación Protector";

Que mediante memorando No. MAE-DPGSELRB-2009-1650 de fecha 23 de octubre del 2009, el Director Provincial del Guayas, solicitó se sirva proceder con el trámite de declaratoria de Bosque y Vegetación Protector al área denominada "Bosqueira";

Que mediante Resolución No. 04-2009 DPG-MA de fecha 6 de noviembre del 2009, el Director Provincial del Guayas aprobó el Plan de Manejo Integral del área a ser declarada como Bosque y Vegetación Protectores "Bosqueira";

Que mediante memorando No. MAE-DNF-2009-0873 de fecha 6 de noviembre del 2009, el Director Nacional Forestal, emitió informe técnico favorable para la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector "Bosqueira", y solicita se realice el respectivo acuerdo ministerial;

Que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y artículos 23 hasta el 26 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar Bosque y Vegetación Protectora el área denominada "BOSQUEIRA" ubicado en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas en una superficie de ciento treinta con cincuenta hectáreas (130,50 has) cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes: **Por el Norte:** Hda. La Victoria. **Por el Sur:** Hda. Victoria. **Por el Este:** Hda. Victoria. **Por el Oeste:** Terrenos de la lotización "Lagos de Capeira". Las coordenadas georeferenciadas correspondientes al DATUM WGS 84, Proyección UTM Zona 17 Sur:

Punto	X	Y	Z
001	614179,014	9777180,514	69,954
002	613726,535	9777855,185	63,248
003	612975,472	9778954,007	21,572
004	612607,067	9778629,110	8,892
005	612649,629	9778104,159	7,208
006	612796,353	9778018,361	29,878
007	612823,078	9778002,092	34,137
008	612913,069	9777875,556	11,614
009	613148,631	9777542,760	15,724
010	613224,069	9777519,976	13,351
011	613671,393	9777379,118	44,888
012	613798,757	9777319,414	64,893
013	613835,998	9777301,933	73,837
014	613747,550	9777200,109	73,763
015	613740,582	9777119,571	73,699
016	613682,720	9777054,237	73,688
017	613673,510	9777010,174	73,670
018	613699,557	9776958,920	73,647
019	613758,950	9776934,372	73,611
020	613805,514	9776863,366	73,573

Punto	X	Y	Z
021	613750,940	9776721,927	73,516
022	613766,598	9776665,918	73,495
023	613790,402	9776679,213	79,244
024	613906,327	9776746,126	80,869
025	613977,759	9776806,200	77,767
026	614030,561	9776849,147	83,295
027	614162,051	9776870,950	67,628
028	614197,307	9776878,195	64,162
029	614217,710	9776886,291	61,312
030	614287,199	9776923,941	66,801

Art. 2.- De la ejecución y seguimiento del plan de manejo se encargará a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, con la supervisión y coordinación permanente del Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Guayas. El plan de manejo del área en referencia se elaborará en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, para que proceda con el apoyo, control y seguimiento de la ejecución de los términos allí establecidos.

Art. 3.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, la que a partir de esta fecha se incorporará al régimen forestal. El área en referencia queda sujeta al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

Art. 4.- Inscribase, el presente acuerdo en el registro forestal que lleva la Dirección Provincial del Guayas y remítase una copia certificada del presente, al Director Ejecutivo del INDA para los fines legales correspondientes, a la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas e inscribase el presente acuerdo ministerial en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Dirección Nacional Forestal y la Dirección Provincial del Guayas. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 25 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión;

Que con Decreto Ejecutivo N° 131, expedido el 23 de febrero del 2007, en su parte pertinente establece que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y funciones al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior...” y que “Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial...”;

Que el titular de esta Cartera de Estado, previa autorización del señor Presidente Constitucional de la República, hará uso de permiso y por sus propios medios a México del 17 al 24 de enero del 2010; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Que la señora Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaria General, subrogue en funciones al señor Ministro de Defensa Nacional, del 17 al 24 de enero del 2010, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 13 de enero del 2010.

Publíquese y comuníquese.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

N° 047

**Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

N° 001-A MF-2010

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Modificar el artículo único del Acuerdo Ministerial N° 001 MF-2010, expedido el 4 de enero del año en curso, de la siguiente manera:

Encargar a partir del 4 al 13 de enero del 2010, las funciones de Subsecretario de Crédito Público, al economista Vinicio Badillo Coronado, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero del 2010.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 004-A MF-2010**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)****Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 036 MF-2009, expedido el 14 de septiembre del 2009, se nombra provisionalmente a la ingeniera Silvia Elizabeth Zambrano Vera, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Estado;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 137 MF-2009 de 31 de diciembre del 2009, se acepta la renuncia presentada por la ingeniera Silvia Elizabeth Zambrano Vera, al cargo de Subsecretaria de Estado;

Que, el numeral a.4) de la letra a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales; y,

En ejercicio de la facultad referida,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Nombrar provisionalmente a la ingeniera Silvia Elizabeth Zambrano Vera, funcionaria de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Estado, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 2.- Concluido el presente nombramiento provisional la mencionada funcionaria regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de enero del 2010.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 013 MF-2010**LA MINISTRA DE FINANZAS****Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegados en representación del Ministerio de Finanzas, al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal; y, al ingeniero Gustavo Acuña Morán, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, para que asistan a la sesión de la Junta de Fideicomiso PAUTE MAZAR, que se llevará a cabo el martes 19 de enero del 2010.

Comuníquese.- Quito Distrito Metropolitano, 18 de enero del 2010.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 0546**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la Agrupación Marista Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 503 de 23 de julio de 1968;

Que, en Asamblea General, celebrada el día 18 de julio del 2009, los miembros de la Agrupación Marista Ecuatoriana, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 2009-1359-SJ/ap de 9 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Agrupación Marista Ecuatoriana; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Agrupación Marista Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Agrupación Marista Ecuatoriana, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los artículos 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación de la Agrupación Marista Ecuatoriana, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo que aprueba la reforma del Estatuto de la Agrupación Marista Ecuatoriana, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 6 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 00135

**EL MINISTRO DE RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES,**

Considerando:

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos reformado por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 34, Suplemento de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley N° 2000-10, publicada en el Registro Oficial N° 48, Suplemento de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que el artículo 67 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 del 13 de febrero del 2001, determina que se preferirá y fomentará la producción y uso de aditivos oxigenados, tal como el etanol anhidro, a partir de materia prima renovable;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que con Acuerdo Ministerial N° 359, publicado en el Registro Oficial N° 596 de 13 de junio del 2002, se expidió el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo N° 2024;

Que con Decreto Ejecutivo N° 2332, publicado en el Registro Oficial N° 482 de 15 de diciembre del 2004, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 146, publicado en el Registro Oficial N° 039 de 12 de marzo del 2007, se declara de interés nacional la producción, comercialización y uso de biocarburos como componente en la formulación de los combustibles que se consumen en el país, así como la producción agrícola destinada a la preparación de biocarburos;

Que el artículo innumerado primero del artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 de 14 de septiembre del 2007, reglamentado por Decreto Ejecutivo 1036, publicado en el Registro Oficial N° 331 de 7 de mayo del 2008, dispone que son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; los artículos 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles.

CAPITULO I**DEL ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Alcance: el presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles, realizadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Para efectos de este reglamento, la comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y venta.

Art. 2.- Definiciones:

Biocombustible(s).- Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa, tal como las plantas herbáceas, oleaginosas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios y los subproductos de la industria alimenticia.

Centro de Distribución.- Son las instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles.

Comercializadora(s).- Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras autorizadas por el Ministro de Recursos Naturales no Renovables, para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Se incluye dentro de esta definición a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL.

Consumidor(es) final(es).- Persona natural o jurídica que utiliza las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento en la fase final de consumo.

PETROECUADOR.- Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

Registro de hidrocarburos.- Padrón donde obran inscritas las personas dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de los mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento. En adelante se le denominará registro.

Transporte.- Actividades de trasladar las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento desde un centro de producción o almacenamiento hasta los centros de distribución o consumidores finales, mediante la utilización de auto tanques, barcos y barcazas.

Art. 3.- Servicio público.- La comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos sujetos a este reglamento, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 4.- Participantes.- La comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles, se sujetará a este reglamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, podrá ser realizada directamente por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, de reconocida experiencia en esas actividades, que cuenten con la autorización del Ministro de Recursos Naturales no Renovables y cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente reglamento.

Art. 5.- Reglamento y control.- La prestación del servicio público de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento observará las demás disposiciones que expida el Ministro de Recursos Naturales no Renovables y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, en el ejercicio de las actividades de comercialización, los participantes deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del medio ambiente.

Art. 6.- Responsabilidad y riesgo.- Las personas autorizadas, ejercerán las actividades de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar, o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

CAPITULO II**PROCEDIMIENTO**

Art. 7.- De la autorización.- Las comercializadoras autorizadas para comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, para poder comercializar mezclas de combustibles líquidos derivados de los

hidrocarburos con biocombustibles, presentarán una certificación expedida por una empresa inspectora independiente (certificadora), calificada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, respecto del estado de conservación y funcionamiento de tanques, tuberías y sistemas asociados de las estaciones de servicio que garantice un manejo seguro y eficiente de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles.

Verificado el cumplimiento del requisito enunciado precedentemente y previa observancia de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial y en las demás normas vigentes que regulan las actividades materia de este acuerdo, el Director Nacional de Hidrocarburos, autorizará a la persona solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización y expendio de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles.

Art. 8.- De la comercialización.- Las comercializadoras que realicen las actividades de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento, cumplirán con las obligaciones y disposiciones previstas en el Capítulo III del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

Art. 9.- De la distribución.- La distribución de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento, al público consumidor será realizada de conformidad con los requisitos y disposiciones del Capítulo V del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

Art. 10.- Del almacenamiento y transporte.- El almacenamiento y transporte de las mezclas de Combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento se realizará observando lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 11.- Control.- El ejercicio de las actividades de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento será controlado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ya sea, directamente o a través de compañías calificadas.

El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados.

Sin perjuicio del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras a su

respectiva red de distribución. Las comercializadoras implementarán los controles necesarios por sí mismas o a través de compañías especializadas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 12.- Mecanismos de control.- El control se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- Control a cargo de las comercializadoras;
- Control anual de los requisitos de calificación, autorización y registro; y,
- Control de la calidad y cantidad en la distribución de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles.

Art. 13.- Control a cargo de las comercializadoras.-

Las comercializadoras a más de cumplir las disposiciones establecidas en el Capítulo IV (DE LA COMERCIALIZACION) del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, están obligadas a cumplir y hacer cumplir a los integrantes de su red de distribución los aspectos previstos en el artículo 8 de este reglamento, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios, conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización. Los actos de verificación y control podrán ser realizados en cualquier momento, sin aviso previo al distribuidor.

Los resultados de los actos de control a cargo de las comercializadoras serán puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante reportes mensuales o cuando, según la importancia del caso, la comercializadora considere hacerlo.

Las comercializadoras organizarán para cada año calendario su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregada en el mes de noviembre del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La no realización del control al que se refiere este artículo o su incumplimiento será sancionado conforme a la ley y los reglamentos que regulan el sector.

Art. 14.- Control de calidad y cantidad.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento, realizará el control de la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio, precios y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad y aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.

Art. 15.- Facilidades.- Las personas que ejercen actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La inobservancia de esta disposición será causal de sanción conforme la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.

Art. 16.- Incumplimientos.- El incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 17.- Acción popular.- Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento. El Ministerio de Recursos Naturales no Renovables deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier usuario tiene la facultad de denunciar a la propia comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento en referencia a la calidad, cantidad, precio, atención y prestación de servicios básicos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Derechos.- Las personas participantes en las actividades de comercialización de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento pagarán los derechos por los servicios de regulación y control que fije el Ministro de Recursos Naturales no Renovables.

Art. 19.- PETROECUADOR.- PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL actuará como suministradora de las mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles sujetos a este reglamento a las comercializadoras autorizadas y estas a su vez podrán abastecer a las distribuidoras registradas, para estos propósitos, en cada caso, se suscribirán los contratos de suministro o abastecimiento que correspondan, los que estipularán, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

PETROECUADOR en las actividades de abastecimiento y comercialización, no podrá dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

Art. 20.- Mezclas de hidrocarburos con biocombustibles y control de calidad.- Las mezclas de los biocombustibles etanol y biodiesel con las gasolinas y diesel, respectivamente, se realizarán en los terminales de distribución de combustibles de PETROCOMERCIAL.

Para el proyecto Piloto "Formulación y Comercialización de la Gasolina Extra con Etanol Anhidro" en la ciudad de Guayaquil, PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL diariamente realizará la formulación

de la gasolina extra oxigenada con etanol anhidro y emitirá un certificado de calidad del producto, el cual deberá cumplir con las especificaciones de la Norma Técnica INEN 935.

Para el proyecto piloto en mención, la formulación de la gasolina de 80.0 octanos con etanol anhidro, a partir de nafta de alto octano y nafta base se la realizará en el Terminal Pascuales.

El porcentaje de etanol anhidro en la mezcla para el proyecto Piloto, inicialmente será de un 5% en volumen. La calidad del etanol anhidro, conforme a la norma INEN 2478, deberá ser verificada por Petrocomercial en el Laboratorio de Control de Calidad del Terminal Pascuales, previo a la recepción del producto.

Petrocomercial, entregará el certificado de calidad de la gasolina extra formulada con etanol anhidro, emitido por el Laboratorio de Control de Calidad del Terminal Pascuales, al representante de las comercializadoras, quien podrá estar presente en la ejecución de los análisis de calidad y será responsable de darlo a conocer a los distribuidores y transportistas del producto.

Para la verificación de la calidad de la gasolina extra formulada con etanol anhidro y despachado a los autotanks, PETROCOMERCIAL conjuntamente con un representante de las comercializadoras, tomarán una muestra del compartimiento del autotank para realizar la verificación del porcentaje de etanol anhidro.

Art. 21.- Aditivación de las gasolinas oxigenadas con etanol.- PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL en los terminales de distribución de combustibles deberá aditivar las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro con un paquete de aditivos que cumplan las funciones de detergentes y dispersantes, antioxidantes y estabilizadores de fases.

Para el Proyecto Piloto "Formulación y Comercialización de la Gasolina Extra con Etanol Anhidro" en la ciudad de Guayaquil, PETROCOMERCIAL, en el Terminal Pascuales, deberá agregar a la gasolina extra oxigenada con etanol anhidro un paquete de aditivos debidamente seleccionados, para que cumpla las funciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22.- Vigencia.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito D. M., a 6 de enero del 2010.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de enero del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0141

**EL MINISTRO DE RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

Que el artículo 261, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los recursos hidrocarburíferos son competencia exclusiva del Estado Central; el artículo 313 determina que es derecho reservado al Estado administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que el artículo 323 de la Constitución ibídem, manda que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, además prohíbe toda forma de confiscación;

Que el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos señala que se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases; así mismo, el artículo 91 de la ley invocada expresa que, a petición de una empresa contratista o de PETROECUADOR, podrá el Ministerio del ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera;

Que la Compañía Occidental Exploration and Production Company, construyó una plataforma de perforación denominada Cedros Sur en predios del señor Pascual de la Cruz, previo la suscripción del convenio de indemnización correspondiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Recursos Naturales no Renovables), de conformidad con lo prescrito en los artículos 74, numeral 11 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, declaró la caducidad del Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos en el Bloque 15, con la consecuente devolución de las áreas, entrega de instalaciones y operación a PETROECUADOR;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1546 de 12 de junio del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 300 de 27 de los mismos mes y año, se creó la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15 y Campos Unificados Edén Yuturi y Limoncocha;

Que PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., es una sociedad anónima de derecho privado subsidiaria del sistema PETROECUADOR, creada al amparo de la Ley de Compañías y de la legislación ecuatoriana, que se constituyó mediante escritura pública celebrada el 7 de abril del 2008;

Que PETROECUADOR, PETROPRODUCCION y PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. suscribieron un contrato de prestación de servicios específicos, el 12 de agosto del 2008, para la administración y operación de los

campos y yacimientos que se encontraban a cargo de la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15 y Campos Unificados Edén Yuturi y Limoncocha, y que comprenden, sin limitarse, al denominado Bloque 15 de la Región Amazónica, Campos Edén-Yuturi y Limoncocha, Pacay, Quilla, Aguajal, Pañacocha, así como las demás áreas y/o campos que determinó PETROECUADOR;

Que mediante oficio N° 2198-PAM-RSERC-2009 de 29 de junio del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., solicitó a esta Cartera de Estado declare de utilidad pública con fines de expropiación o constitución de servidumbres especiales, y ocupación inmediata a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., cuatro (4) terrenos, con una cabida en conjunto de 13,9 has;

Que PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., anexo al oficio N° 2198-PAM-RSERC-2009 de 29 de junio del 2009, remitió la protocolización del convenio de indemnización, suscrito por el Sr. Humberto Pascual Piguave Santana y la Sra. Rocío de las Mercedes Suárez Anangón con la Compañía Occidental Exploration and Production Company (OPEC), por un terreno de 2 has para carga y descarga, con una vía de acceso con las correspondientes líneas de flujo, y una plataforma de perforación con helipuerto y un campamento, más 3 has para el proyecto, por lo cual recibirán como indemnización los propietarios once mil dólares (USD 11.000,00), así como remite la protocolización del convenio de indemnización, suscrito por el Sr. Andrés Pascual de la Cruz Anchundía y la Sra. Santa Isabel Solórzano Vélez con la Compañía Occidental Exploration and Production Company (OPEC), por un terreno de 2 has para carga y descarga, con una vía de acceso con las correspondientes líneas de flujo, y una plataforma de perforación con helipuerto y un campamento, más 10 has para el proyecto, por lo cual recibirán como indemnización los propietarios treinta y cinco mil dólares (USD 35.000,00), y el convenio de compensaciones e indemnización, que OPEC se comprometió entregar a la Precooperativa Tierras Orientales, documento suscrito por los representantes de la precoperativa y la Compañía Occidental Exploration and Production Company (OPEC), en que se establece que como obras de compensación la citada PRECOOPERATIVA recibirán la construcción de un Subcentro de Salud que contará con el equipamiento básico según establezca el Ministerio de Salud Pública, mismo que lo operará; obra a ejecutarse al inicio de la construcción de la plataforma Cedros Sur, con una área aproximada de 140,00 m² de construcción. Además de la construcción de una aula escolar y de una batería sanitaria para la Escuela Río Yasuní, estas dos obras se iniciarán al término de la perforación del Pozo Cedros Sur;

Que PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., anexo al oficio N° 3479-PAM-RCRS-2009 de 12 de octubre del 2009, remitió el convenio de indemnización, suscrito por el señor Andrés Pascual de la Cruz Anchundía y la Sra. Santa Isabel Solórzano Vélez con PETROAMAZONAS Ecuador S. A., por un terreno de una (1) hectárea adicional para la zona de carga y descarga del proyecto Pañacocha, por lo cual recibieron como indemnización los propietarios diez mil dólares (USD 10.000,00);

Que PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., mediante oficio N° 3005-PAM-RCRS-2009 de 3 de septiembre del 2009, rectifica las superficies de los terrenos a la información técnica remitida anteriormente, incrementando en 0,87 has adicionales a las 13,90 has, constantes en la solicitud original, un total de 14,77 has. Anexo al citado oficio se remite a esta Cartera de Estado copia del pago que por servicios de regulación y control prestados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de petróleo crudo y gas natural de conformidad al Acuerdo Ministerial N° 041, publicado en el Registro Oficial N° 290 de 13 de junio del 2006, correspondiente a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de las áreas de terrenos requeridas por PETROAMAZONAS Ecuador S. A. para la conformación de la zona de embarque, zona de manejo, vía de acceso y derecho de vía para las líneas de flujo, y plataforma Cedros Sur;

Que con memorando N° 3556-DNH-TA 1122 de 11 de noviembre del 2009, el Director Nacional de Hidrocarburos, emitió informe favorable para expedir el acuerdo ministerial de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de cuatro terrenos al interior de dos terrenos de mayor cabida para la conformación de la zona de embarque (1,85 has), zona de manejo (3,72 has), vía de acceso y derecho de vía para las líneas de flujo (4,174 has), y Plataforma Cedros Sur (5,2 has) de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., con un total de 14 hectáreas con 94 áreas, ubicados en la Pre-cooperativa "Tierras Orientales", parroquia San Roque, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios;

Que mediante memorando N° 2018 SJ-ALE-2009 de 23 de noviembre del 2009, la Subsecretaría Jurídica, emitió informe favorable sobre la procedencia de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación o constitución de servidumbres especiales, y ocupación inmediata a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a Petroamazonas Ecuador S. A., varios terrenos con un total de 14 hectáreas con 94 áreas ubicados en la Pre-cooperativa "Tierras Orientales", parroquia San Roque, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios; y,

En ejercicio, de la facultad que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la Republica del Ecuador; 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar, de conformidad con los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, a favor de PETROECUADOR, para que esta a su vez ceda su uso a su subsidiaria PETROAMAZONAS Ecuador S. A., cuatro (4) terrenos para la conformación de la zona de embarque (1,85 has), zona de manejo (3,72 has), vía de acceso y derecho de vía para las líneas de flujo (4,174 has), y plataforma Cedros Sur (5,2 has) de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en un total de 14, hectáreas con 94 áreas, pertenecientes a los señores: Humberto Pascual Piguave Santana señora Rocío de las Mercedes Suárez Anangonó, Andrés Pascual de la Cruz Anchundia y la señora Santa Isabel Solórzano Vélez de la Pre-cooperativa Tierras Orientales, parroquia San Roque, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios, terrenos que presentan las

especificaciones técnicas constantes en el Anexo "A" del presente acuerdo ministerial.

La declaratoria de utilidad pública de los terrenos, pese a señalarse su superficie y establecerse las correspondientes coordenadas UTM (zona 18 Sur Pasad 56) de los polígonos con los que se definen las áreas declaradas de utilidad pública, se la expide como cuerpo cierto y afecta la tierra, cultivos, edificios, y otros bienes que se encuentren al interior de cada una de las superficies establecidas para cada terreno con todas sus salidas, entradas, usos, costumbres, servidumbres, y más bienes que se consideren inmuebles por accesión, incorporación o destino, de acuerdo al plano individual que se adjunta al presente acuerdo.

También se adjuntan los convenios suscritos y valores cancelados tanto por Occidental Exploration and Production Company (OEPC), como por PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en los que se describe la ubicación jurídico-política de las áreas de afectación, sobre las cuales ejercerá dominio PETROAMAZONAS Ecuador S. A.

Art. 2.- De conformidad con lo determinado en el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, PETROECUADOR, cederá los derechos a los que se refiere el artículo anterior a favor de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la conformación de la Zona de embarque (1,85 has), zona de manejo (3,72 has), la franja de derecho de vía (de 30,0 m de ancho, 15,0 m, a cada lado del eje referencial) al interior de la que se realizará el tendido y construcción de las líneas de flujo y de forma paralela a la franja la vía (10,0 m de ancho) de acceso (4,174 has), y plataforma Cedros Sur (5,2 has) de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., un total de 14 hectáreas con 94 áreas, ubicados en la Pre-cooperativa Tierras Orientales, parroquia San Roque, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios.

En la medida que la topografía del terreno por que discurran las líneas, estas se emplazarán de forma paralela a la vía de acceso, debiendo observarse un retiro mínimo de 15,0 m, al eje de las líneas de flujo, medidos desde la cuneta más próxima de la vía.

Art. 3.- Una vez ejecutada la cesión de los derechos previstos en el artículo precedente, PETROAMAZONAS S. A., protocolizará en una de las notarías del cantón, de la jurisdicción en que se ubican los terrenos motivo de la presente declaratoria de utilidad pública los convenios suscritos tanto por Occidental Exploration and Production Company (OEPC), como por PETROAMAZONAS S. A., durante el proceso de negociación de los terrenos con los propietarios y/o titulares de derechos legalmente reconocidos de los bienes inmuebles afectados. Forma parte integrante del presente acuerdo el plano de emplazamiento individual de cada uno de los terrenos motivo de declaratoria de utilidad pública.

Se prohíbe a los propietarios o titulares de derechos del resto del área de los terrenos de mayor cabida que no fueron requeridos por PETROAMAZONAS S. A., transferir la propiedad o enajenar dichos terrenos, sin dar a conocer al comprador las prohibiciones y limitaciones de dominio que debe dar cumplimiento, lo cual debe constar expresamente en la correspondiente escritura de enajenación.

Art. 4.- En el caso de que, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., requiera la expropiación de terrenos colindantes y/o aledaños para ampliación conforme los requerimientos que a futuro presenten los proyectos productivos Cedros Sur, Quinde y Pañacocha, tendrá preferencia en las negociaciones, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, y en caso de inconformidad sobre los montos a cancelarse procederá a depositar en la Dirección Financiera-Administrativa de este Portafolio a la orden del propietario y/o titulares de derechos de las áreas que sean de su interés, los valores establecidos en el avalúo que en su oportunidad realice la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC).

Aceptado por parte de los propietarios o titulares de derechos los valores y/o la superficie del terreno incremental a cualquiera de los terrenos declarados de utilidad pública, la indemnización será cobrada, previa suscripción de la correspondiente escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre, y en caso de inconformidad, dichos valores se mantendrán en depósito hasta que se resuelva sobre el monto definitivo de la indemnización.

Art. 5.- PETROAMAZONAS Ecuador S. A., protocolizará en una de las notarías del cantón, de la jurisdicción en que se ubican los terrenos motivo de la presente declaratoria de utilidad pública, copia del presente acuerdo, juntamente con los informes que lo sustentan, y demás documentos habilitantes, debiendo inscribir la escritura en el Registro de la Propiedad del mismo cantón.

Art. 6.- Prohibese que en el derecho de vía de las líneas de flujo para los proyectos productivos Cedros Sur, Quinde y Pañacocha, establecido en un ancho de 30,0 m, 15,0 m a cada lado del eje del dueto de referencia, así como de la vía de acceso a la Plataforma Cedros Sur, y en una franja de seguridad de 100,0 m alrededor de la zona de embarque, zona de manejo y plataforma de perforación para los pozos Cedros Sur y Quinde, medida desde los respectivos cerramientos perimetrales, áreas a las que se hace referencia en el artículo 1 del presente acuerdo, se ejecute cualquier tipo de acción que afecten o pudiesen afectar la estabilidad y normal operación de las líneas de flujo, y demás instalaciones del proyecto Cedros Sur.

Para referencia de las prohibiciones y limitaciones al dominio a los que se hace referencia y cuyo cumplimiento rige al interior de la franja de derecho de vía de las líneas de flujo se sujetarán a lo establecido en el Decreto Supremo N° 616, publicado en el Registro Oficial N° 584 de 28 de junio de 1974.

Ningún asentamiento urbano o rural, construcción, u obra civil tendrá su frente con acceso vehicular o peatonal a través de la franja de derecho de vía. Además, a una distancia de cien (100) metros del eje de las líneas de flujo o del cerramiento perimetral de la zona de embarque, zona de manejo, o plataforma de perforación, no se podrán ubicar plantas eléctricas o industriales, ni almacenar sustancias combustibles, inflamables o explosivas.

Del cumplimiento y control de lo previsto en este acuerdo, así como de las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental e hidrocarburífera, se encargará PETROAMAZONAS Ecuador S. A.

Art. 7.- Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a PETROECUADOR; a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., a la compañía/s contratista/s de la/s obra/s; a los propietarios o titulares del derecho de los terrenos motivo de la presente declaratoria de utilidad pública; y, al representante de la Pre-Cooperativa Tierras Orientales.

Art. 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de enero del 2010.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de enero del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 396

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio s/n, la consultora ambiental contratada por Petroproducción, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección del Proyecto Diagnóstico Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Sacha 59 (Sacha 180D); con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que con oficio No. 7237- DPCC-MA del 22 de noviembre del 2006, se determinó, en base a la verificación de campo, toma de puntos y graficación por parte del Sistema de Información Ambiental (CIAM), que del Proyecto Diagnóstico Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Sacha 59 (Sacha 180D), no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	9962473	296947

Que mediante oficio No. 4873-PPR-OPE-AMB-2007 del 17 de agosto del 2007, Petroproducción presenta a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, para su revisión y aprobación el "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D"; así como remite el comprobante de depósito No. 748484551 del 13 de agosto del 2007, por el valor de 900,00 (Novecientos dólares

americanos) por la aprobación de dicho Addendum, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Ministerial 025, publicado en el Registro Oficial No. 113 del 28 de septiembre del 2005;

Que mediante oficio No. 288-DINAPA-EEA-705035 del 29 de octubre del 2007 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, solicitó a Petroproducción remitir información ampliatoria y/o aclaratoria del "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas;

Que mediante oficio No. 0201-PPR-OPE-AMB-2008 del 10 de enero del 2008, Petroproducción presenta a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos la información complementaria y/o ampliatoria del "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas;

Que conforme el Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas, el día 11 de enero del 2008, se efectuó en la casa comunal del recinto San Antonio, dentro de la comunidad Pimampiro, parroquia La Joya de los Sachas la Difusión del Plan de Manejo Ambiental del "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas;

Que mediante Resolución No. 030-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 16 de febrero del 2008 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprobó el "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas;

Que mediante Resolución 243-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 8 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la licencia ambiental No. 084 al Proyecto: Plataforma del Pozo Sacha 59, desde el cual se direccionará el pozo Sacha 180D;

Que mediante oficio No. 1427-PPR-SGI-2009 del 18 de febrero del 2009, Petroproducción, solicita a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, incluir el Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D" a la licencia ambiental No. 084;

Que mediante oficio No. 199-DINAPAH-EEA-904591 del 30 de marzo del 2009 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera comunica a Petroproducción que previo a la inclusión del Proyecto "Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo

Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D” a la licencia ambiental No. 084, debe cumplir con algunos requerimientos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que mediante oficio No. 8009-PPR-GGA-2009 del 28 de octubre del 2009, Petroproducción, remite al Ministerio del Ambiente el comprobante de transferencias No. 1016090 del 16 de octubre del 2009, por el valor de 18.850,93 (dieciocho mil ochocientos cincuenta dólares/93 centavos) por el pago del 1*1000 del costo total del proyecto; solicitando además la inclusión a la licencia ambiental de la plataforma Sacha 59; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D, ubicado en la parroquia y cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana; que fuera realizado mediante Resolución No. 030-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 16 de febrero del 2008 por el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Art. 2.- Declarar el “Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D”, ubicado en la parroquia y cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, como parte integrante de la licencia ambiental No. 084 del 8 de diciembre del 2008, otorgada por el Ministerio de Minas y Petróleos a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental para la Plataforma del Pozo Sacha 59, desde el cual se direccionará el pozo Sacha 180D, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Addendum mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “Addendum al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma del Pozo Sacha 59, para perforación de los pozos Sacha 150D, Sacha 169D, Sacha 229D y Sacha 230D”, ubicado en la parroquia y cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 084 del 8 de diciembre del 2008, otorgada por el Ministerio de Minas y Petróleos a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental para la

Plataforma del Pozo Sacha 59, desde el cual se direccionará el pozo Sacha 180D, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Petroproducción, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de noviembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 440

**Guido Amauri Mosquera Martínez
EL MINISTRO DEL AMBIENTE (E)**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Comunicación No. ISSN 3503-2008 de 2 de octubre del 2008, la Consultora Ambiental ISSONATURA, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 8017-08 PCC/MA del 13 de octubre del 2008, emite el certificado de intersección para el proyecto Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón, señalando que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; y cuyas coordenadas son:

X	Y
787268	9990490

Que, con fecha 12 de mayo del 2009, Grasas A.M. Múltiple realizó el taller informativo, en el centro de ventas de A.M. Múltiple, ubicado en la calle Unión y Jorge Morillo, parroquia Calderón, del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la planta de elaboración de aceites y grasas lubricantes, Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón; cuyas convocatorias se realizaron mediante prensa escrita;

Que, mediante comunicación No. ISSN # 3931-2009 del 28 de agosto del 2009, el representante legal de Grasas A.M. Múltiple remite para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia del Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria A.M. MULTIPLE, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2659 del 21 de septiembre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los términos de referencia del Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, mediante comunicación No. 3001 de fecha 2 de octubre del 2009, el representante legal de Grasas A.M. Múltiple remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Industria, Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3223 del 25 de octubre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental observa el Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, mediante comunicación GRASAS # 0010 del 30 de octubre del 2009, el propietario remite la información complementaria a las observaciones del Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria, Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3555 del 9 de noviembre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria, Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón; sobre la base del memorando No. MAE-DNPCA-2009-2840 de 9 de noviembre del 2009 e informe técnico No. 1319-ULA-DNPCA-SCA-MA de 5 de noviembre del 2009;

Que, mediante comunicación S/N del 27 de noviembre del 2009, el representante legal de Grasas A.M. Múltiple solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para la operación de la planta Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón; y adjunta el respaldo de los comprobantes de depósito realizados al Ministerio del Ambiente, correspondiente a los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales, según lo siguiente: Comprobante No. 0082763 por 500,00 USD para la emisión de la licencia ambiental. Comprobantes No. 0082762 por 200,00 USD, No. 0711557 por 230,00 y No. 757809 por 30,00 USD; para el seguimiento y monitoreo del primer año de ejecución del proyecto. Comprobante No. 00711561 por 1100,00 USD para el pronunciamiento final sobre estudios de impacto ambiental de operadoras. Y la póliza No. FL-03017 por 5.716,00 USD, correspondiente al fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y póliza No. MTRX-0000003281 por 100.000 USD, correspondiente al seguro de responsabilidad civil extracontractual;

Que, mediante Acuerdo No. 133 de fecha 9 de diciembre del 2009, se delegan las funciones de Ministro del Ambiente al biólogo Guido Amauri Mosquera Martínez; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental de la industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón; sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2009-3535 del 9 de noviembre del 2009 e informe técnico No. 1319-ULA-DNPCA-SCA-MA de 5 de noviembre del 2009.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al representante legal de Grasas A.M. Múltiple, para la operación de la industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Grasas A.M. Múltiple, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2009.

f.) Guido Amauri Mosquera Martínez, Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 440

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION
DE LA INDUSTRIA GRASAS A.M. MULTIPLE,
UBICADA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA,
CANTON QUITO, PARROQUIA CALDERON**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público, en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de Grasas A.M. Múltiple, en la persona

de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación de la industria Grasas A.M. Múltiple, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Calderón;

En virtud de lo expuesto, Grasas A.M. Múltiple se obliga a:

Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado para la operación de la Industria Grasas A.M. Múltiple:

1. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarbúrficas en el Ecuador y normativa aplicable.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los servicios de gestión y calidad ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2009.

f.) Guido Amauri Mosquera Martínez, Ministro del Ambiente (E).

N° NAC-DGERCGC10-00016

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su primer inciso establece que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier tipo de ingresos, que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta;

Que, el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario establece como otros responsables a los agentes de retención y define a los mismos como toda persona natural o jurídica que, por razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligados a ello;

Que, la Resolución 168-2008 emitida por el Banco Central del Ecuador y publicada en el Registro Oficial # 443 del 9 de octubre del 2008, establece un nuevo sistema de cobros interbancarios el cual implica la creación de un sistema de retención en la fuente por acreditaciones o créditos en cuenta;

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre del 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resoluciones, expedirá circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Serán agentes de retención del impuesto a la renta las instituciones financieras que participen como instituciones cobradoras en el sistema de cobros interbancarios administrado por el Banco Central del Ecuador, por los dineros recaudados a través de órdenes de cobros, relacionados a los bienes o servicios que las sociedades como clientes cobradores, vendan o presten a clientes pagadores, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. Para el efecto se establece como institución cobradora, cliente cobrador y cliente pagador las establecidas en la Regulación N° 168-2008 expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador y publicada en el Registro Oficial N° 443 del 9 de octubre del 2008.

La institución cobradora deberá actuar como agente de retención del impuesto a la renta amparado en el convenio de recaudación o de débito que celebre con su cliente cobrador.

Art. 2.- En las transacciones realizadas en el sistema de cobros interbancarios, el porcentaje de retención del impuesto a la renta que debe aplicar la institución cobradora corresponderá al 2% y será único para todos los pagos.

Es responsabilidad del cliente cobrador informar a la institución cobradora respecto de las órdenes de cobros canalizadas a través del sistema de cobros interbancarios, que estén sujetas a retención de impuestos.

Art. 3.- En las transacciones realizadas dentro del sistema de cobros interbancarios, cuando un cliente pagador sea agente de retención, la obligación de retener será suplida por la institución cobradora que efectúa el pago al cliente cobrador, teniendo esta que cumplir con todos los deberes establecidos en la normativa vigente para el efecto.

El cliente pagador, en los demás pagos que efectúe, distintos a los descritos en el artículo 1 de esta resolución, deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones tributarias relacionadas con su calidad de agente de retención.

Art. 4.- La institución cobradora que, de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución, actúe como agente de retención podrá entregar de manera consolidada por mes el respectivo comprobante de retención a su cliente cobrador.

Art. 5.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán únicamente para transacciones realizadas dentro del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero del 2010.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Byron Vásquez V., Director General del Servicio de Rentas Internas encargado, en Quito, D. M., a 21 de enero del 2010.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON LA MANA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Art. 308.- LORM.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Que en materia de hacienda, a la administración municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Art. 153 LORM.- En materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables.

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Art. 123.- LORM.- Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones.

Art. 129.- LORM.- La promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales consiste en hacer público un acto decisorio del Concejo, lo cual puede llevarse a cabo por la imprenta o por cualquier otro medio de difusión, a excepción de las ordenanzas tributarias que para su vigencia serán publicadas, obligatoriamente en el Registro Oficial.

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Art. 307.- LORM.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Art. 68.- CT.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Art. 87.- CT.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- CT.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.
2. Por actuación de la administración.
3. De modo mixto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón La Maná, para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 312.- LORM.- Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Los límites de las zonas urbanas, a los efectos de este impuesto, serán determinados por el Concejo, previo informe de una comisión especial que aquel designará, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente el radio de servicios municipales como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 15.- CT.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- CT.- Hecho Generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- CT.- Calificación del Hecho Generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de La Maná.

Art. 23.- CT.- Sujeto Activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 24.- CT.- Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 25.- CT.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- CT.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- CT.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Art. 313.- LORM.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MANA MATRIZ Y AREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS RURALES PUCAYACU Y GUASAGANDA CATASTRO 2010-2011

Sector Homog.		Alc. San.	Agua P.	En. y A. P.	Vías	A y B	Red Tel.	Rec. Bas.	Promedio
Uno	Cobertura	43.16	99.36	95.16	69.30	82.75	89.80	57.80	76.76
	Déficit	56.84	0.64	4.84	30.70	17.25	10.20	42.20	23.24
Dos	Cobertura	36.75	97.83	88.35	39.16	46.42	26.60	81.21	42.76
	Déficit	63.25	2.17	11.65	60.84	53.58	32.98	16.65	38.36
Tres	Cobertura	10.84	92.45	73.90	29.66	12.03	32.98	16.65	38.36
	Déficit	89.16	7.55	26.10	70.34	87.97	67.02	83.35	61.64
Cuatro	Cobertura	4.40	67.66	45.72	24.6	0.93	6.90	6.31	22.36
	Déficit	95.6	32.34	54.28	75.4	99.7	93.10	93.69	77.64

Sector Homog.		Alc. San.	Agua P.	En. y A. P.	Vías	A y B	Red Tel.	Rec. Bas.	Promedio
Cinco	Cobertura	0.73	4.53	15.48	20.11	0.00	0.47	0.83	6.02
	Déficit	99.27	95.47	84.52	79.89	100	99.53	99.17	93.98
Promedio	Cobertura	23.79	89.33	75.78	40.68	35.53	50.77	24.89	48.68
Promedio	Déficit	76.21	10.67	24.22	59.32	64.47	49.23	75.11	51.32

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
DE LA PARROQUIA LA MANA**

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor M ²	Límit. Inf.	Valor M ²
1	8.81	400	7.15	200
2	7.08	98	5.25	50
3	5.21	50	3.94	25
4	3.92	22	2.54	12
5	2.54	12	0.87	4

**VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2010-2011
AREA URBANA DE LAS PARROQUIAS RURALES
PUCAYACU Y GUASAGANDA**

Sector Homog.	Límite Sup.	Valor M ²	Límite Inf.	Valor M ²
1	3.92	22	2.54	12
2	2.54	12	0.87	4

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES
DE MODIFICACION POR INDICADORES**

1.- GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	COEFICIENTE 1.0 a .88
AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	COEFICIENTE 1.0 a .88
ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA	
3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	COEFICIENTE 1.0 a .93
ACERAS BORDILLOS TELEFONO RECOLECCION DE BASURA ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.

Vsh = VALOR M² DE SECTOR HOMOGENEO O

VALOR INDIVIDUAL.

Fa = FACTOR DE AFECTACION.

S = SUPERFICIE DEL TERRENO.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR DE M² DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2010-2011 MUNICIPIO DE LA MANA

Rubro edificación	Factor
ESTRUCTURA	
Columnas y pilastras	
No tiene	0
Hormigón	
Armado	2,61
Pilotes	1,413
Hierro	1,412
Madera común	0,702
Caña	0,497
Madera fina	0,53
Bloque	0,468
Ladrillo	0,468
Piedra	0,468
Adobe	0,468
Tapial	0,468

Vigas y cadenas	
No tiene	0
Hormigón armado	0,935
Hierro	0,57
Madera común	0,369
Caña	0,117
Madera fina	0,617
Entre pisos	
No tiene	0
Hormigón armado	0,95
Hierro	0,633
Madera común	0,387
Caña	0,137
Madera Fina	0,422
Madera y ladrillo	0,37
Bóveda de ladrillo	1,197
Bóveda de piedra	1,197

No tiene	0
Hormigón armado	0,9314

Rubro edificación	Factor
ACABADOS	
Revestimiento de pisos	
No tiene	0
Madera	
común	0,215
Caña	0,0755
Madera fina	1,423
Arena-cemento	0,21
Tierra	0
Mármol	3,521
Marmetón	2,192
Marmolina	1,121
Baldosa cemento	0,5
Baldosa cerámica	0,738
Parquet	1,423
Vinyl	0,365
Duela	0,398
Tablón/Gress.	1,423
Tabla	0,265
Azulejo	0,649

Revestimiento interior	
No tiene	0
Madera común	0,659
Caña	0,3795
Madera fina	3,726
Arena-cemento	0,424
Tierra	0,24
Mármol	2,995
Marmetón	2,115
Marmolina	1,235
Baldosa cemento	0,6675
Baldosa cerámica	1,224
Grafiado	1,136
Champeado	0,634

Revestimiento Interior	
No tiene	0

Rubro edificación	Factor
Madera común	0,673
Caña	0,36
Madera fina	1,665
Bloque	0,814
Ladrillo	0,73
Piedra	0,693
Adobe	0,605
Tapial	0,513
Bahareque	0,413
Fibro-cemento	0,7011

Escalera	
No tiene	0
Hormigón armado	0,101
Hormigón ciclópeo	0,0851
Hormigón simple	0,094
Hierro	0,088
Madera común	0,069
Caña	0,0251
Madera fina	0,089
Ladrillo	0,044
Piedra	0,06

Cubierta	
Hormigón armado	1,86
Hierro	1,309
Estereo estructura	7,954
Madera común	0,55
Caña	0,215
Madera fina	0,654

Rubro Edificación	Factor
INSTALACIONES	
Sanitarios	
No tiene	0
Pozo ciego	0,109
Canalización aguas servidas	0,153
Canalización aguas lluvias	0,153
Canalización combinado	0,549

Baños	
No tiene	0
Letrina	0,031
Baño común	0,053
Medio baño	0,097
Un baño	0,133
Dos baños	0,266
Tres baños	0,399
Cuatro baños	0,532
+ de 4 baños	0,666

Eléctricas	
No tiene	0
Alambre exterior	0,594
Tubería exterior	0,625
Empotradas	0,646

Puertas	
No tiene	0
Madera común	0,642
Caña	0,015
Madera fina	1,27
Aluminio	1,662
Enrollable	0,863

Rubro edificación	Factor
Arena-cemento	0,197
Tierra	0,087
Mármol	0,9991
Marmetón	0,702
Marmolina	0,4091
Baldosa cemento	0,2227
Baldosa cerámica	0,406
Grafiado	0,379
Champeado	0,2086

Revestimiento escalera	
No tiene	0
Madera común	0,03
Caña	0,015
Madera fina	0,149
Arena-cemento	0,017
Mármol	0,103
Marmetón	0,0601
Marmolina	0,0402
Baldosa cemento	0,031
Baldosa cerámica	0,0623
Grafiado	0
Champeado	0

Tumbados	
No tiene	0
Madera común	0,442
Caña	0,161
Madera fina	2,501
Arena-cemento	0,285
Grafiado	0,425
Champeado	0,404
Fibro cemento	0,663
Fibra sintética	2,212
Estuco	0,404

Cubierta	
Arena- cemento	0,31
Baldosa cemento	0,205
Baldosa cerámica	0,738
Azulejo	0,649
Fibro cemento	0,637
Teja común	0,791
Teja vidriada	1,24
Zinc	0,422
Polietileno	0
Domos/traslúcido	0
Ruberoy	0
Paja-hojas	0,117
Cady	0,117
Tejuelo	0,409

Cubre ventanas	
No tiene	0
Hierro	0,185
Madera común	0,087
Caña	0
Madera fina	0,409
Aluminio	0,192

Rubro edificación	Factor
Hierro-madera	1,201
Madera malla	0,03
Tol hierro	1,169

Rubro edificación	Factor
Enrollable	0,629
Madera malla	0,021

Ventanas	
No tiene	0
Hierro	0,305
Madera común	0,169
Madera fina	0,353
Aluminio	0,474
Enrollable	0,237
Hierro-madera	1
Madera malla	0,063

Closets	
No tiene	0
Madera común	0,301
Madera fina	0,882
Aluminio	0,192

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21

Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 307.- LORM.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 35.- CT.- Exenciones Generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública.
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos.
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público.
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social.
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país. Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado, IVA e Impuesto a los Consumos Especiales, ICE.

Art. 326.- LORM.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere el presente capítulo las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.
Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;
- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 327.- LORM.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;

- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda de varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 314.- LORM.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 31 de diciembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

- d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor catastral del respectivo predio; y,
- e) Para los efectos de los cálculos anteriores, solo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.35%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 315.- LORM.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25%) y un máximo del cinco por mil (5%) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7 LORM, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad:

Art. 16.- LORM.- Las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido:

7o.- Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 319.- LORM.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 LORM, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 318.- LORM.- Establécese el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- 1.- El recargo solo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.
- 2.- El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
- 3.- En caso de solares destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el Art. 312 y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada.
- 4.- Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.

5.- En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a este en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeran otro inmueble dentro del cantón y que estuvieran tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.

6.- No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 316.- LORM.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento:

Art. 317.- LORM.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 328.- LORM.- Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 149.- CT.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes, ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Art. 150.- CT.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.

7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo:

Art. 329.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1o. de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias:

Art. 21.- CT.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- CT.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 308.- LORM.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia para el bienio 2010-2011, una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón La Maná, para el bienio 2010-2011.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Maná, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Lic. Nelson Tapia Vaca, Vicealcalde.

f.) Sr. Milton Espín Ortega, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Maná, en dos sesiones; la primera en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil nueve y la segunda en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil nueve.- Certifico.

La Maná, 30 de diciembre del 2009.

f.) Sr. Milton Espín Ortega, Secretario del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO.- La Maná, a 30 de diciembre del 2009, las 14h00; **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la presente ordenanza, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de La Maná, para su sanción o reconsideración, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que se han observado y cumplido los requisitos y procedimientos legales correspondientes.- Cúmplase.

f.) Lic. Nelson Tapia Vaca, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Nelson Tapia Vaca, Vicealcalde del I. Concejo de La Maná, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve, remitiéndose al señor Alcalde del Gobierno Municipal de La Maná tres ejemplares de la ordenanza indicada en providencia anterior, en esta misma fecha.- Certifico.

f.) Sr. Milton Espín Ortega, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA MANA.- La Maná, 31 de diciembre del 2009; las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 30 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dentro del término legal y habiéndose observado que se han cumplido con los requisitos y formalidades legales; sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón La Maná, para el bienio 2010-2011, a fin de que entre en vigencia, debiendo para efecto publicarse en el Registro Oficial, por así disponerlo el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Ejecútese y publíquese.

f.) Sr. Nelson Villarreal Alvarez, Alcalde del cantón La Maná.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Nelson Edmundo Villarreal Alvarez, Alcalde del Gobierno Municipal de La Maná, el 31 de diciembre del 2009.- Certifico.

f.) Sr. Milton Espín Ortega, Secretario del I. Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
PEDRO MONCAYO**

Considerando:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas parroquiales determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 331 al 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.

3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y tipo de suelo.
6. Descripción y características de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Pedro Moncayo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de predios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del predio;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción de acuerdo a sus características, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

1. Sectores homogéneos del área rural del cantón Pedro Moncayo.

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 2.1
2	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEO 3.2
2	SECTOR HOMOGENEO 3.3
3	SECTOR HOMOGENEO 4.1
3	SECTOR HOMOGENEO 4.2
3	SECTOR HOMOGENEO 4.3
3	SECTOR HOMOGENEO 4.4
3	SECTOR HOMOGENEO 4.5
3	SECTOR HOMOGENEO 4.6
3	SECTOR HOMOGENEO 4.7
4	SECTOR HOMOGENEO 6.1
5	SECTOR HOMOGENEO 7.1
6	SECTOR HOMOGENEO 8.1
6	SECTOR HOMOGENEO 8.2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

De acuerdo al plano (A1) y cuadros (B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B8) adjuntos.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos**; localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. Geométricos:

1. 1. Forma del predio	1.00 a 0.98
Regular	
Irregular	

Muy irregular

1. 2. Poblaciones cercanas 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamientos urbanos

1. 3. Superficie 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2. Topográficos 1.00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3. Accesibilidad al riego 1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4. Accesos y vías de comunicación 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5. Calidad del suelo

5.1. Tipo de riesgos 1.0 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2. Erosión 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3. Drenaje 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
Fa = FACTOR DE AFECTACION.
Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
Cogeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
Cot = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
Coar = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
Coavc = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
Cocs = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
Cosb = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

6. Servicios Básicos 1.00 a 0.942

5 Indicadores
4 Indicadores
3 Indicadores
2 Indicadores
1 Indicador
0 Indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa.
Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB.

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro edificación	Valor	Rubro edificación	Valor	Rubro edificación	Valor	Rubro edificación	Valor
Estructura		Acabados		Acabados		Instalaciones	
Columnas y pilastras		Revestimiento de pisos		Tumbados		Sanitarios	
No tiene	0,0000	Madera común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera común	0,4420	Pozo ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización aguas servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-cemento	0,2100	Madera fina	2,5010	Canalización Aguas lluvias	0,1530
Madera común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-cemento	0,2850	Canalización combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		

Madera fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa cemento	0,5000	Fibra sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-cemento	0,3100	Dos baños	0,2660
Vigas y cadenas		Tablón/gress	1,4230	Fibro cemento	0,6370	Tres baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja común	0,7910	Cuatro baños	0,5320
Hormigón armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja vidriada	1,2400	+ de 4 baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera común	0,3690	Revestimiento interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos/ traslúcido		No tiene	0,0000
Madera fina	0,6170	Madera común	0,6590	Rubero		Alambre exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-hojas	0,1170	Tubería exterior	0,6250
Entre pisos		Madera fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No tiene	0,0000	Arena-cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa cemento	0,0000		
Madera común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera fina	0,4220	Baldosa cemento	0,6675	Puertas			
Madera y ladrillo	0,3700	Baldosa cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera común	0,6420		
Bóveda de piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera fina	1,2700		
Paredes		Revestimiento exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón armado	0,9314	Arena-cemento	0,1970	Hierro-madera	1,2010		
Madera común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa cerámica	0,4060	Madera común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-cemento	0,7011	Revestimiento escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera malla	0,0630		
Escalera		Madera común	0,0300				
No tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre ventanas			
Hormigón armado	0,1010	Madera fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón ciclopeo	0,0851	Arena-cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera fina	0,0890	Baldosa cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón armado	1,8600			Madera común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera fina	0,8820		

Estéreo estructura	7,9540			Aluminio	0,1920		
Madera común	0,5500						
Caña	0,2150						
Madera fina	1,6540						

c) Valor de reposición

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,76	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios:

Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 a 0,94	0

El valor de la edificación=valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.25 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de ésta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, en cuyo caso no habrá lugar a descuentos o recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés

anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los artículos 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro Cuarto, Capítulo IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto las ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Art. 23.- DISPOSICION GENERAL.- A fin de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón Pedro Moncayo recaude la tasa de incendios, se creará una ventanilla a su cargo en el Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, para lo cual la Municipalidad se compromete a proporcionar la información digitalizada de la tasa y de contribuyentes.

Art. 24.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Se establece que en el primer año de ejecución de la presente ordenanza la Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal o a quien se delegue, procederá a realizar la nueva valoración de suelo, estudio y zonificación de acuerdo a la realidad social del cantón.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Pedro Moncayo, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2009.

f.) Sr. Alfonso Tituaña, Vicepresidente.

f.) Dr. Eduardo Silva Palma, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infraescrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en la sesión ordinaria del día diez y ocho de diciembre del 2009, y en sesión ordinaria del día veinte y dos de diciembre del 2009.

f.) Dr. Eduardo Silva Palma, Secretario General del Concejo Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL H. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO MONCAYO.- Pedro Moncayo, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del dos mil nueve, a las 13:00 horas.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Alfonso Tituaña, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO MONCAYO.- Pedro Moncayo, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del dos mil nueve. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo, el veinte y nueve de diciembre del año dos mil nueve.- Certifico.

f.) Dr. Eduardo Silva Palma, Secretario General del Concejo Municipal.